

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de abril de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEAM SERVICE FACILITY, S.L., DIVERINTEGRA, S.A., IBK FACILITY SERVICES, S.L., que concurren en compromiso de UTE (UTE LIMPIEZA GRIÑÓN), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Griñón, de 6 de marzo de 2024, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Griñón (Madrid)” número de expediente 2362/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 28 de octubre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y posteriormente rectificados el 31 de octubre y publicados en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 623.477,96 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Realizada la apertura y calificación de la documentación administrativa y posteriormente el sobre que contiene la oferta económica, se comprueba que la oferta de la empresa IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN se encuentra incurso en temeridad por lo que de conformidad con el artículo 149 de la LCSP se le solicita que justifique la viabilidad de su oferta.

El 30 de enero de 2024 la mesa de contratación admite la oferta en cuestión, basándose en el informe técnico de 29 de enero de 2024 en el que se concluye que la oferta es viable.

Realizada posteriormente la clasificación de las ofertas, se solicita a SERLINGO SOCIAL, S.L. la documentación correspondiente en trámite del artículo 150.2 de la LCSP, por ser la mejor oferta. Sin embargo, esta entidad no presenta la documentación por lo que la Mesa acuerda excluir a SERLINGO del procedimiento de licitación y solicitar la documentación al licitador clasificado en segundo lugar, IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, S.L.

Finalmente, el 6 de marzo de 2024 se adjudica el contrato a dicha entidad.

**Tercero.-** El 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por los representantes de las empresas que concurren en compromiso de constituir la UTE GRIÑÓN en el que solicita que se anule la adjudicación y se excluya a IMPULSA al considerar que existe un error en el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta de la adjudicataría que llevaría ineludiblemente al rechazo de la misma.

El 2 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso al considerarlo extemporáneo.

El 3 de abril se solicita por este Tribunal al órgano de contratación que emita informe complementario en el que se analice el fondo del asunto del recurso interpuesto que es remitido el 12 de abril.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación a pesar de que en su informe solicita el levantamiento de la suspensión al considerar causa de inadmisión, no operar la misma como más adelante se analiza.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones. IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, S.L. ha presentado alegaciones dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero. -** En cuanto al plazo de interposición del recurso, es preciso realizar una reflexión pues el órgano de contratación alega extemporaneidad.

El acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de marzo de 2024 y el mismo día se notificó a la UTE a través de dicha plataforma.

Considera el órgano de contratación que en atención a la Disposición Adicional 15 de la LCSP, el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se computa desde el mismo día de la notificación, siempre que el envío de la notificación y la publicación en el perfil del contratante se hayan realizado el mismo día, como sucede en el presente caso. Por ello, el cómputo del plazo se inicia el 6 de marzo y finaliza el 26 del mismo mes.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, así en nuestra Resolución 105/2023, de 6 de marzo, decíamos: *“Por la reducción de plazo que provoca el cómputo como primer día de aquel en que se emite la notificación, por la discrepancia de la propia norma al tratar la notificación por excelencia que es la adjudicación en relación al plazo de interposición del REMC y en consecuencia por el principio que ante una discrepancia entre diversos preceptos legales se aplicará el*

*más beneficioso para el interesado y sobre todo por la diferencia de consecuencias entre esperar una horas, para el órgano de contratación o perder un derecho para el licitador, creemos que las notificaciones efectuadas de conformidad con la D.A. 15 iniciarán su computo al día siguiente de su emisión, es decir la preposición desde, debe interpretarse como al día siguiente de su envío, emisión o publicación y no en el momento preciso de dicha actuación”.*

Por lo tanto, habiéndose notificado el acto objeto de impugnación el 6 de marzo, el *dies a quo* es el 7 de marzo, por lo que el recurso interpuesto el 27 de marzo, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** Considera la recurrente que existe un error en el informe técnico que conlleva la exclusión de la oferta.

A estos efectos reproduce el cuadro de costes que IMPULSA presenta para justificar la viabilidad de su oferta:

(...)

ANALISIS ECONOMICO ANUAL		
COSTE PERSONAL SUBROGADO	100.464,67 €	
COSTE NUEVO PERSONAL DISCAPACIDAD	110.112,45 €	
COSTE TOTAL ANUAL	210.577,12 €	
ABSENTISMO	60.27,88 €	6 %
VEHICULO, MATERIALES, CONSUMIBLES, UNIFORMIDAD, ETC...	10.046,47 €	10 %
SUBIDA DE CONVENIO	1.506,97 €	2 %
TOTAL COSTES DIRECTOS	228.158,44 €	
GASTOS GENERALES	12.548,71 €	5,5 %
TOTAL COSTES DIRECTOS	240.707,15 €	
INGRESO SUBVENCION 50 % SMI	48.126,43 €	
RESULTADO NETO DEL CONTRATO	192.580,72 €	
BENEFICIO INDUSTRIAL	13.118,78	7%
OFERTA PRESENTADA ANUAL	205.699,50 €	

Señala que la adjudicataria aplica diversos porcentajes en concepto de absentismo (6%), vehículos, materiales, consumibles, uniformidad, etc. (10%) y subida de convenio. Ahora bien, aquí estriba el error manifiesto en el cálculo efectuado, tales porcentajes inciden únicamente sobre el coste del personal subrogado, sin aplicarlo sobre el coste del nuevo personal a contratar (personal con discapacidad).

Resulta indiscutible que sobre el coste del personal con discapacidad deberían haberse aplicado esos mismos porcentajes de absentismo, materiales, consumibles, uniformidad, vehículos y subida de convenio, pues resulta obvio que también en el nuevo personal incidirán esos mismos conceptos.

Así, de acuerdo con su criterio la recurrente realiza el siguiente cálculo:

(...)

	PORCENTAJES	JUSTIFICACIÓN DE IMPULSA	PORCENTAJES	CALCULO REAL
COSTE PERSONAL SUBROGADO		100.464,67 €		100.464,67 €
COSTE NUEVO PERSONAL (DISCAP.)		110.112,45 €		110.112,45 €
COSTE TOTAL ANUAL		210.577,12 €		210.577,12 €
ABSENTISMO	6 % S/100.464,67	60.27,88 €	6% S/210.577,12	12.634,63 €
VEHÍCULO, MATERIALES, , ETC...	10 % S/100.464,67	10.046,47 €	10% S/210.577,12	21.057,71 €
SUBIDA DE CONVENIO	2% S/100.464,67	1.506,97 €	2% S/210.577,12	4.211,54 €
TOTAL COSTES DIRECTOS		228.158,44 €		248.481,00 €
GASTOS GENERALES	5,5% S/228.158,44	12.548,71 €	5,5% S/248.481,44	13.666,46 €
TOTAL COSTES DIRECTOS		240.707,15 €		262.147,46 €
INGRESO SUBVENCION 50 % SMI		48.126,43 €		48.126,43 €
RESULTADO NETO DEL CONTRATO		192.580,72 €		214.021,03 €
BENEFICIO INDUSTRIAL	7% S/192.580,72	13.118,78	7% S/214.021,03	14.981,47
OFERTA PRESENTADA ANUAL		205.699,50 €		229.002,50 €

(...)

Y obtiene las siguientes conclusiones:

- Según lo hasta aquí razonado, los porcentajes de absentismo (6%), subida de convenio (2%), vehículos, materiales, consumibles y uniformidad (10%) se

*habrán de aplicar sobre el coste total anual de los trabajadores, tanto del personal subrogado como el nuevo (210.577,12), no únicamente sobre el personal subrogado (100.464,67).*

- *El porcentaje de gastos generales (5,5%) se ha de aplicar sobre el resultado de los costes directos, esto es, al haber variado, sobre la cifra de 248.481, no sobre la cifra de 228.158,44.*
- *El ingreso de la subvención prevista únicamente afecta al coste de nuevo personal (discapacitado), por lo que no varía.*
- *El incremento correspondiente al beneficio industrial se aplica sobre el “resultado neto del contrato”, esto es sobre 214.021,03, no sobre 192.580,72.*

Destaca que, aun en el supuesto de que se pretendiese justificar en trámite de alegaciones al presente recurso que el beneficio industrial fuese igual a cero, lo cierto es que, aun en ese hipotético supuesto (que por si sólo evidenciaría que la justificación presentada no era correcta), los costes anuales, correctamente calculados (214.021,03 €), superan la oferta (anual) presentada (205.699,50 €).

Todo esto pone en evidencia la viabilidad de la oferta y el error manifiesto en el informe técnico, que no ha apreciado estas circunstancias, por lo que se destruye la presunción de acierto de la gozan dichos informes.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que *“Dada la falta de conocimientos técnicos que tiene la Mesa de Contratación Permanente del Ayuntamiento de Griñón sobre la materia objeto del contrato licitado (servicio de limpieza edificios), en concreto, la valoración de los Proyectos presentados por las empresas licitadoras, que rigen los pliegos técnicos, siendo estos puntuables mediante juicio de valor, y la justificación y estudios de la oferta que presentó inicialmente valores anormales o desproporcionados se requirió al técnico municipal, entre otros, valoración de los mismos, tomando en razón dichos informes por la Mesa de Contratación Permanente, no habiendo sido elaborados y, por tanto, aprobados por la Mesa, con mala fe o temeridad, habiendo sido publicados en la Plataforma de*

*Contratación del Estado con total transparencia.*

*(..) y dado lo expuesto anteriormente, desde esta Secretaría y ante la falta de conocimientos técnicos en la materia, toma razón del Informe técnico nº 2024-0013 de fecha 29 de enero de 2024 anteriormente detallado, el cual no ha sido elaborado de mala fe, sino con los datos proporcionados por la empresa requerida creyéndose justificado y por lo tanto, adjudicado correctamente". Por ello, solicita la desestimación del*

*recurso.*

En alegaciones la adjudicataria opone:

*...Que, inclusive los datos de la recurrente UTE Limpieza Griñón en sus cálculos, asume que EN TODO CASO el total de costes directos de 210.557,12 € de personal - 48.126,43 (en su límite inferior y mínimo del 50% del SMI) de subvenciones = 162.430,69 euros son muy inferiores a los costes de personal, y la oferta de IMPULSA, siendo la diferencia riesgo y ventura del Centro especial de Empleo. Esto indica A diferencia no disputado de 43.268,81€ (27%) entre costes de personal directo y los ingresos mínimos percibidos (Facturación + ingresos del 50% del SMI). Así mismo, todo el personal de nueva contratación en su condición de discapacidad está bonificado al 100% de las cuotas de la Seguridad Social. Así como sus coberturas.*

*Que IMPULSA, como Centro Especial de Empleo ha sido muy conservador en sus cálculos. Esto es así, debido a que el 50% indicado en subvenciones llega hasta el 60% en casos de contratación de personal como suele ser nuestro objetivo. Por lo que el diferencial en ventura de la empresa puede incrementarse desde los 43.268,81€ (27%) en hasta los 52.894,10 € (35%).*

*La organización se ratifica en que los costes en euros (y de ello la diferencia) sobre el personal sin discapacidad y sin sujeción a subvenciones son sobradamente suficientes, con independencia del porcentaje que ello suponga*



*sobre los totales, siendo estos meramente indicativos sobre los costes de personal subrogado.*

*La experiencia de la empresa indica que el personal de nueva incorporación conlleva en absentismo cercano a cero a su nivel de volumen, así como un diferencia de hasta un 10% de las subvenciones del CAM recibidas por ellos, lo que se repercute directamente a un posible absentismo, materiales, etc.*

*Impulsa, es un CEE que surge para dar salida profesional a los trabajadores con discapacidad con capacitación y formación, alejada de los intereses de Grupos empresariales que, aunque con respetables objetivos, no son los de IMPULSA, por lo que se busca la cobertura de los costes normativos e indispensables para su continuidad y no unos umbrales de beneficios, por lo que sus cálculos son ajustados en márgenes económicos pero garantizan la cobertura de los costes y la calidad del servicio de acuerdo con lo expresado en el PPT y la oferta presentada.*

*El incremento de consumos de materiales procede economías de escala que reducen el cotes global de la empresa sobre otros contrato y sobre el mismo al que se opta, por lo que están justamente cubiertos.*

*Los costes de absentismo, uniformidad, EPI's, incremento de convenio y otros del personal de nueva contratación sujeto a subvenciones, se cubren sobradamente con el posible incremento de ingresos por subvenciones de este 10% (9.625 €).*

*En todo caso, la demandante UTE Limpieza Griñón, no alega discrepancia contra la cobertura de costes en la parte interesa de riesgo en RRHH, no entrando en la ventura de la empresa con mejores ingresos de subvenciones o de las cantidades de los costes de Recursos Humanos, sino en los porcentajes de otros costes (no RRHH) que estima insuficientes o inadecuados.*

*EN RESUMEN:*

*La empresa se ratifica y estima que los costes del contrato quedan perfectamente cubiertos inclusive entrando en el riesgo de la empresa sobre la reducción de su Beneficio Empresarial comerciales de entre 13.118 € en el escenario pesimista y los 22.743 € en el caso optimista de mejores ingresos por subvenciones a los previstos...*

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurra en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*...4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*(...)*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre*

*subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

*(...)*

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica...*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de

mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

*‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.*

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por

*la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”.*

*De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.*

*En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de*

*ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.*

*Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

*En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre “Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

*Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.*

*No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente,*

*pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.*

En el presente supuesto la recurrente considera que los cálculos efectuados por la adjudicataria, en la justificación de la viabilidad de la oferta, son incorrectos por aplicar los porcentajes de absentismo, materiales, consumibles uniformidad, subida de convenio, etc. sobre una parte del personal, esto es, sobre el personal subrogado sin tener en cuenta al personal de nueva incorporación.

A la vista de las alegaciones este Tribunal analiza el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta y observa que éste se limita a manifestar de forma extractada lo que justifica IMPULSA para concluir que la oferta es factible para ejecutar el contrato.

En cuanto a la justificación presentada por IMPULSA se verifica que al justificar sus costes materiales y otros refiere que suponen alrededor del 10% del coste de personal, sin embargo, al efectuar el cálculo y cuantificar el importe lo realiza únicamente sobre una parte del personal, esto es, el personal subrogable, igual sucede con el absentismo, subida del convenio, etc.

Ahora en vía de recurso manifiesta que la diferencia alegada por la recurrente ascendería a 43.268,81 euros que sería a riesgo y ventura del Centro Especial de Empleo, que las subvenciones podrían llegar hasta el 60% y que el absentismo del personal de nueva incorporación es cercano a cero. Sin embargo, estas circunstancias no se ponen de manifiesto en la justificación de la oferta.

De lo expuesto, hemos de concluir que los cálculos efectuados por IMPULSA para efectuar la viabilidad de su oferta son incorrectos y no por un error aritmético sino por no aplicar los distintos porcentajes de gastos que ella declara tener, sobre una parte del personal mientras que en su exposición se refiere a todo el personal. Este error no se apreció en el informe técnico por lo que hace destruir la presunción de

acierto del mismo, a lo que hay que añadir que ni siquiera la desviación detectada se puede asumir con el beneficio industrial.

Así concluimos que IMPULSA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, S.L. no ha justificado la viabilidad de su oferta por lo que procede anular la adjudicación y ordenar la retroacción de las actuaciones a los efectos de su exclusión y posterior propuesta de adjudicación al siguiente licitador mejor clasificado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEAM SERVICE FACILITY, S.L., DIVERINTEGRA, S.A., IBK FACILITY SERVICES, S.L., que concurren en compromiso de UTE (UTE LIMPIEZA GRIÑÓN), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Griñón, de 6 de marzo de 2024, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Ayuntamiento de Griñón (Madrid)” número de expediente 2362/2023, en los términos del fundamento de derecho quinto.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.



**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.